

Los partes de los jefes de nuestro ejército acampado cerca de los lugares donde estas escenas y estos desórdenes ocurrían y los partes de los agentes de los indios, que estaban en actitud de adquirir informes exactos de los hechos, están llenos de narraciones de esta clase de ultrajes. Que estos acontecían á cada paso, no es susceptible de duda ó contradicción. (Véase Baultlett, Mex. Bound. Cuir, ou. Indian Depredations, &c.;—Senate Ex. Doc. special sessions; 1853; Senate Doc. 6, (núm. 35.) p. 94, &c.; ib, p. 147, &c).

Si hemos entendido rectamente el espíritu del tratado que ya hemos citado, el de las leyes de que hemos hecho referencia y el de la interpretación dada tanto por los representantes autorizados como por los agentes de la nación, habrémos llegado á demostrar la existencia de una obligación asumida voluntariamente por una justa consideración, concedida y aceptada, y segun creemos, habrémos contestado ampliamente las preguntas que siguen

¿Hasta donde se extiende esta obligación? ¿A quién debe hacerse el pago? ¿De qué manera debe hacerse?

El principio universal contenido en parte ó sustancialmente en todos los códigos de las naciones civilizadas, es el que se expresa en la letra del tratado á que hemos hecho referencia y el que se da á conocer por las leyes que hemos citado.

Por el primero se ofrece satisfaccion y reparacion; por las últimas completa indemnizacion. Tal es la letra y el espíritu de todas las leyes locales que conocemos. «Por la omision ó negligencia de cumplir con un convenio estipulado, la parte perjudicada tiene derecho á una remu-

neracion adecuada al perjuicio que se le haya hecho sufrir.

Esta es la única regla justa de reparacion que conocemos, deleida y generalmente admitida. Dicha regla, tal como la hemos establecido es reconocida, tanto por la Inglaterra como por los Estados-Unidos.

En el caso de que ahora nos ocupamos, seria imposible fijar cantidad de dinero por indemnizacion de *las vidas* que se han perdido ó de los individuos que han sido hechos cautivos por los indios; pero el valor de la propiedad que estos han robado ó destruido sí puede asertivamente fijarse. En las colecciones de leyes de 1802 y 1834, se indica la manera de hacer efectiva la reparacion en los casos en que se hayan cometido depredaciones contra nuestros ciudadanos, dentro de nuestro territorio.

No siendo aplicable estas medidas á los casos comprendidos en el artículo del tratado de que ahora nos ocupamos, hacen mayor la necesidad de introducir la cláusula que impone á los Estados-Unidos *la obligación de dictar las medidas y leyes que requiera la naturaleza del caso*. Sostenemos que este es uno de los primeros deberes del gobierno.

El exámen que ya hemos hecho nada deja que decir acerca de las personas á quienes debe indemnizarse.

El verdadero sentido del tratado mismo y las claras determinaciones de nuestras leyes, ya citadas, indican, sin duda alguna, que la intencion de las partes contratantes fué, que la reparacion debia hacerse directamente á los perjudicados por aquellos que habian ocasionado la injuria.

El gobierno de México no ha sufrido mas perjuicio

que aquel que todas las naciones resienten por la destrucción de las vidas y propiedad de sus ciudadanos; pero tiene el derecho de exigir indemnización por las mismas. Los habitantes de los territorios de aquella República son las partes perjudicadas, y á ellos personalmente, y en proporción á sus respectivas pérdidas, debe hacerse la reparación.

Sus haciendas son las que han sido arruinadas, su propiedad es la que ha sido robada ó destruida; y á ellos es á quienes el tratado ha ofrecido satisfacción.

Así fué, que fundándose en este principio en una de las primeras épocas de nuestra historia, durante la administración del general Washington, el gobierno de la Gran Bretaña y el de los Estados-Unidos, convinieron en satisfacer los perjuicios ocasionados por una y otra parte, á sus respectivos súbditos y ciudadanos. Por el tratado de 19 de Noviembre de 1794, se celebró un convenio para el ajuste de estas reclamaciones.

Por el artículo VI de dicho tratado, los Estados-Unidos, en los casos en él enumerados y en las circunstancias ahí asentadas, se obligaron á hacer plena y completa reparación á los acreedores ingleses.

Un consejo de cinco miembros debía señalarse para reunirse en los Estados-Unidos, á fin de examinar y decidir todas estas reclamaciones, acordando á la vez su respectivos capitales é intereses.

Los acuerdos en que todos ó por lo ménos tres de sus miembros convenían, se declaraban como finales y decisivos tanto en lo que tocaba á la legalidad de la reclamación, como á la cautidad que debía pagarse al reclamante, y los Estados-Unidos debían hacer que la canti-

dad acordada se pagase en dinero efectivo al acreedor ó reclamante, sin deducción alguna, en la época ó épocas y en el lugar ó lugares acordados por dichos miembros.

Estipulaciones semejantes fueron hechas también en el artículo VII del mismo tratado, en lo referente á las reclamaciones de ciudadanos americanos contra el gobierno británico, los cuales debían decidirse por un consejo que había de reunirse en Londres.

Los Estados-Unidos no consideraron que sus altos deberes hacía sus propios ciudadanos, quedarían debidamente cumplidos por medio de estas importantes estipulaciones.

Además del nombramiento de comisionados dignos de las mayores condiciones y respeto (uno de los cuales fué el distinguido jurista y estadista William Pinkneys, de Maryland), nombró el gobierno á sus expensas, un agente especial que fué Samuel Bayard, para que fuese á Londres con el objeto de vigilar y defender los intereses de nuestros ciudadanos, nombrando á la vez dos de los más notables y experimentados jurisconsultos de Inglaterra á fin de ayudar á conducir á un término favorable estas reclamaciones.

Una rápida ojeada á la correspondencia diplomática que precedió y siguió á la ejecución de este tratado, dará á conocer las opiniones de ambos gobiernos en lo que se refiere á las obligaciones hacía sus ciudadanos, así como el deber de una y otra parte de dar plena y completa satisfacción ó reparación á los súbditos de la otra por los perjuicios que les hizo sufrir.

Estipulaciones semejantes también fueron hechas por

el tratado de 11 de Abril de 1839 entre los Estados-Unidos y México.

Todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos contra México, debían pagarse íntegras, con el 8 por ciento de interes en caso de ser diferido el pago.

Otras estipulaciones del mismo género se hicieron por el tratado de Guadalupe Hidalgo, por el proyecto del tratado de 30 de Diciembre de 1853, y por el reciente tratado de 4 de Julio de 1868, entre los Estados-Unidos y México.

Una vez establecido en nuestra historia el precedente de haber afirmado nuestro gobierno que es obligacion de las otras naciones, respecto de aquellos de nuestros ciudadanos que tengan reclamaciones, así como tambien de nosotros mismos respecto de los extranjeros que se encuentren en idéntico caso, *dar amplia y cumplida satisfaccion á los que hubiesen resentido perjuicios*, y por ningun motivo hacer ó aceptar renuncia de las reclamaciones sin haber provisto al pago de lo que justamente se deba; resulta, que los derechos absolutos é incontrovertibles de las partes perjudicadas son tales cuales las hemos presentado, y que es obligacion de los gobiernos asegurar los derechos de sus propios súbditos é indemnizar personal y debidamente á los habitantes de los otros países que hubiesen sido perjudicados intencionalmente ó por negligencia de los gobiernos en el cumplimiento de su deber.

En un caso discutido entre la cámara de los lores, en la reciente fecha de 1852, el lord canceller observó lo siguiente:

«Es un precepto admitido que si el súbdito de algun

país es perjudicado por un gobierno extranjero, tiene derecho para obtener de él reparacion por conducto de su gobierno propio.

Pero si este por debilidad, timidez, ó por algun otro motivo no obtiene la reparacion, entónces el perjudicado tiene una reclamacion contra su propio país. (16 English common law an Equity Reports, 33: 2 Rutherforth's Inst, book 2, chap. 9, p. 11, pp. 491-492).

Si no hemos entendido mal la ley, la justicia y la equidad relativas al caso, las partes á quienes representamos tienen perfecto derecho á recibir completa reparacion del gobierno de los Estados-Unidos por los perjuicios que han sufrido, ya sea conforme á los principios del derecho público, que con tanta claridad y frecuencia hemos enunciado, ya sea conforme á las estipulaciones igualmente claras y precisas de un tratado solemne.

II.

La segunda cuestion se refiere á la *jurisdiccion de la comision mixta* ; conforme al tratado de 4 de Julio de 1868, en que está basada, puede tenerla sobre esta clase de reclamaciones;

Sí la tiene ó no depende de las estipulaciones del tratado.

El art. 1º del tratado previene que «todas las reclamaciones hechas por corporaciones, compañías ó individuos particulares, ciudadanos de la República mexi-

cana, procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades por autoridades de los Estados-Unidos, y todas las reclamaciones hechas por corporaciones compañías ó individuos particulares, ciudadanos de los Estados-Unidos, procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades por autoridades de la República mexicana, *que hayan sido presentadas á cualquiera de los dos gobiernos. solicitando su interposicion para con el otro con posterioridad á la celebracion del tratado de Guadalupe Hidalgo entre la República mexicana y los Estados-Unidos el 2 de Febrero de 1848. y que aun permanecen pendientes*, de la misma manera que cualesquiera otras reclamaciones que se presentaren dentro del tiempo que mas adelante se especificará, *se referirán á dos comisionados*, uno de los cuales será nombrado por el presidente de la República mexicana y otro por el presidente de los Estados-Unidos, &; que dichos comisionados harán y suscribirán una declaracion solemne *de que examinarán y decidiran imparcial y cuidadosamente*, segun su mejor saber *y conforme con el derecho público, la justicia y la equidad*, y sin temor, favor ó afecion á su respectivo país, sobre todas las reclamaciones ántes especificadas que se le somentan por los gobiernos de la República mexicana y de los Estados-Unidos respectivamente; &.

El art. II previene que «ninguna reclamacion que emane de acontecimientos de fecha anterior al 2 de Febrero de 1848 se admitirá con arreglo á esta convencion.

El Art. V. previene «que las altas partes contratantes convienen en considerar el resultado de los procedi-

mientos de esta comision, como arreglo completo, perfecto y final de toda reclamacion contra cualquiera gobierno, *que proceda de acontecimientos de fecha anterior al cange de todas las ratificaciones de la presente convencion* se comprometen ademas á que toda reclamacion ya sea que se haya presentado ó no, á la afeerida comision, será considerada y tratada, concluidos los procedimientos de dicha comision, *como finalmente arreglada, desechada y para siempre inadmisibile.*»

1º Las reclamaciones que nos ocupan han sido debidamente presentadas á la comision mixta.

2º Estas mismas reclamaciones se derivan de acontecimientos [*transactions*] que tuvieron lugar despues del 2 de Febrero de 1848 y ántes de la ratificacion del tratado de 4 de Julio de 1858.

3. Traen su origen de perjuicios ocasionados á la propiedad de ciudadanos mexicanos, y se presentan ahora á nombre y en representacion de los mismos.

Estas clase de reclamaciones está exenta de las objeciones que segun el tratado pueden hacerse en otros casos sobre la jurisdiccion de la comision, fundándose en la diferencia que hay entre las reclamaciones originadas *ex contractu y ex-delicto*.

Los acontecimientos de donde estas reclamaciones se originan, son evidentemente *tortuosos. en todas sus partes*.

Entrañan, 1º *Menosprecio* de parte de las autoridades de los Estados-Unidos *á un deber*, en consecuencia del cual, contrajeron una responsabilidad tal, como si los perjuicios se hubieran ocasionado por ellas mismos; 2º *Violacion del territorio mexicano*; y 3º *Deseo de destruir*

y perjudicar la propiedad de los ciudadanos mexicanos.

Los actos á que aludimos siendo *tortuosos en su naturaleza*, siguen siendo aun sin necesidad de las obligaciones que por el por el tratado tienen los Estados-Unidos para prevenir su comision. Su naturaleza esencial permanece inalterable.

Pertenece á quella clase de negocios para los cuales hay un doble remedio, ya en el agravio ó ya en el contrato.

Un agravio por el que una parte es ó puede ser responsable, no lo es ménos por haberse estipulado no cometerlo ni permitir que se cometa. (Vatell, libro 2, capítulo 12, párrafos 169 á 171.)

En este caso, si el perjuicio tiene lugar, es, ó un agravio ó una violacion de contrato ó ambas cosas. Del mismo modo los casos que nos ocupan pueden ser de dos naturalezas, á saber, reclamaciones originadas *ex-delicto ó ex contractu*; y si la comision puede conocer dereclamaciones de una ú otra clase, es evidente que puede conocer de las que nos ocupan, supuesto que su jurisdiccion depende de la naturaleza de las reclamaciones que se presenten.

Pero si ocurriese aún alguna duda sobre este punto, quedará desvanecida por el artículo V. de la convencion que ántes se ha citado.

Las reclamaciones de que nos ocupamos, originadas *ex-delicto ó ex-contractu*, evidente «se derivan de acontecimientos anteriores á la ratificacion del tratado;» y conforme á la letra del artículo V. deberán ser presentadas á la comision y consideradas por ella, pues de otro modo serán tratadas como finalmente arregladas, des-

echadas y para siempre inadmisibles, como tales reclamaciones contra los Estados-Unidos.

Siendo así, la comision debe conocer de ellas, pues no es de suponer que expresamente se estipulase que las reclamaciones que dejasen de ser presentadas, serian desechadas por no haberlo podido hacer, ó que en caso de ser presentadas, la comision no podria conocer de ellas.

La tercera cuestion se refiere á la latitud de la exoneracion dada por México á los Estados-Unidos, conforme al artículo II del tratado de 30 de Diciembre de 1853.

Sostenemos que el artículo II del tratado de 30 de Diciembre de 1853, no exceptuó, conforme al derecho de gentes y á las obligaciones de los Estados-Unidos, segun dicho tratado, las *reclamaciones que previamente* se habian originado de las depredaciones é injurias causadas por los indios con anterioridad á la celebracion del mismo tratado, si no que solo ha atendido á eximir á los Estados-Unidos de las *obligaciones que segun el tratado* tienen de prevenir ó hacerse responsables de todas aquellas depredaciones que en lo sucesivo se cometieren.

La version española de ese artículo (véase el apéndice) traducida literalmente al inglés, es como sigue:

«The Government of Mexico, by this article, relieve that of the United States from *the obligations of article XI of the treaty of Guadalupe-Hidalgo, and said article and the XXXIII of the treaty of friendship, commerce and navigation between, the United States of Mexico and the United States of America, and concluded in Mexico the 5th day of April, 1831, shall remain* (quedan) abrogated by this» (article).

La version inglesa, por el contrario, es como sigue:

«Article 2.—The Government of Mexico hereby releases the United States *the obligations contained in the XI the article of the treaty of Guadalupe Hidalgo, and the said article and the XXXIII d, article of the treaty of amity, commerce, and navigation between the United States of America and the United Mexican States concluded at Mexico on the 5th day of April, 1831, are hereby abrogated.*»

Esta version es ambigua. Puede significar, primero, una exencion de todas las pasadas reclamaciones de México conforme á los artículos que se citan y una exencion de las obligaciones de esos artículos para lo futuro; y segundo, puede significar solamente lo último.

Mas como es de presumir que ambas partes contratantes quisieron significar la misma cosa debe darse á la version inglesa una interpretacion que sea idéntica en su significado á la version española.

La diferencia entre las dos versiones presenta un caso que requiere una «interpretacion» en el sentido definido por el Dr. Lieber, en su muy hábil y original obra sobre «Hermenéutica legal y política.»

«Acontece no pocas veces, dice, que al comparar los

diferentes escritos del mismo individuo ó corporacion, se encuentra que contienen contradicciones, sin embargo de no intentarse que se contradiga uno ú otro.

«Acontece tambien que una parte de un escrito ó de una declaracion contradice el resto, por ejemplo, prescripciones de leyes expedidas aun por un cuerpo tan distinguido como el parlamento británico.

«Cuando esto acontece y la naturaleza del documento, declaracion ó lo que fuere, es tal, que no permite considerar el todo como anulado por una contradiccion parcial ó de otro género, debe recurrirse á la interpretacion.** (Véanse las páginas 128, 171 del mismo autor.)

«Interpretar, es sacar conclusiones de elementos dados en el texto ó que de él se deducen, sobre asuntos que están fuera de la expresion directa del mismo texto: conclusiones que están en el espíritu, aunque no en la letra del texto.»

Si aplicamos la regla que ántes hemos dado de la interpretacion á los textos de autoridad ó importancia inferior, «que concuerdan parcialmente con las alegaciones de autoridad superior,» observaremos que la «interpretacion consiste en concordar y armonizar el texto con las alegaciones ó principios de autoridad superior,» aun cuando no estén conformes con el significado directo é inmediato de las palabras que constituyen el texto y que están contenidas en él.»

«Como muy pronto se verá, la interpretacion solamente es la que nos salva en muchas ocasiones de sanificar el espíritu de un texto, ó el objeto de la letra en que está concebido, ó los medios por los cuales ese objeto debia obtenerse: sin la interpretacion, las leyes escritas y de

hecho cualesquiera otras leyes ú otros textos que contuviesen reglas de accion, especiales ó generales, llegarían á ser, en muchos casos terriblemente destructivas de las mas sabias y rectas intenciones, y aun producirían con frecuencia exactamente lo contrario de lo que se pretendía hacer.» (Hermenéutica legal y política de Lieber, Boston, 1839, pp. 55-58. Véase igualmente la p. 61. cap. V, p. 120, &c.)

«Recapitulando los principios generales de la interpretacion, encontraremos, dice, que de todos los puntos, los siguientes son los mas esenciales.

3. La mira y objeto de una prevencion, una ley, &c., son esenciales si se comprenden debidamente al ser interpretadas.

4. De la misma manera lo son los motivos de una ley.

7. Entre mas participe un texto de la naturaleza de un contrato ó convenio solemne, mas se debe uno apegar á él. (Véase el cap. VII, p. 130).

8. El texto que impone una obligacion, expresa el mínimum, si la obligacion es un sacrificio para el obligado; el máximun, si entraña un sacrificio ó gravámen para la otra parte.» (Véase el cap. VII, p. 130, &c.)

10. El resultado de una ú otra interpretacion puede guiarnos para decidir la interpretacion que debe darse.

14. Concedamos el beneficio al débil en caso de duda sin apartarnos de las prescripciones generales de la ley. Dejémos que prevalezca la indulgencia si en efecto existe la duda.» (Véase el cap. XIV, 2 Rutherford's Inst. libro II, cap. VII, §5-13, -pp. 311-358.)

En vista de la evidente discrepancia que existe entre

las versiones inglesa y española respecto de la exoneracion, es de todo punto importante averiguar si, segun los principios de derecho, debe darse preferencia á una ú otra version y en el caso presente á la version española ó á la inglesa.

Segun los principios del derecho internacional, que reconoce la igualdad de los Estados, es evidente que no debe darse preferencia á una ú otra version. Pero esto no obstante en caso de discrepancia entre ambas, de hecho debe darse preferencia á una ú otra, conforme á las relaciones anteriores de las partes contratantes y á las que ambas tienen entre sí, como cedente ó cesonaria, ó como la que exime á la eximida. Cada parte se expresa en su propio idioma y está obligada solamente por su contrato en su propia idioma.

En caso de discordancia, pues, el punto de preferencia debe determinarse por la naturaleza del contrato y las relaciones de las partes entre sí, como cedente y cesonaria, ó como la que exime y la eximida, &c. (Véase el caso de los Estados-Unidos contra Arredondo, 6 Peters U. S. Rep 737.)

Una cuestion de esta naturaleza se suscitó entre los Estados-Unidos y España, con motivo de una discrepancia entre las versiones inglesa y española del tratado de 1819 por el que se cedía la Florida á los Estados-Unidos.

Esta cuestion fué elevada á la suprema corte de los Estados-Unidos en tres ocasiones diversas, y tan pronto como la discrepancia entre las dos versiones llegó á descubrirse, dicha corte decidió que la version española debía ser preferida, porque la relacion de las partes contratantes